

CAPITULO II

De los Grupos de Trabajo

Art. 4.º 1. Para un mejor funcionamiento de la Comisión, se podrán constituir Grupos de Trabajo que se encarguen temporalmente de realizar estudios o publicaciones sobre asuntos de especial amplitud e interés.

2. Los miembros de cada Grupo de Trabajo se elegirán entre los de la Comisión, pudiendo solicitar la inclusión de otros componentes siempre que sea aprobada por la Comisión.

CAPITULO III

De la Comisión Permanente

Art. 5.º Existirá una Comisión Permanente de la Comisión Nacional de Astronomía que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario. Tendrá como misión la de resolver las cuestiones de carácter administrativo que exijan una decisión inmediata, y dispondrá de una oficina de apoyo que proporcionará el Instituto Geográfico Nacional.

CAPITULO IV

Del Presidente

Art. 6.º El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

1. Disponer la celebración de las sesiones, ordinarias y extraordinarias, fijando al efecto la fecha y el lugar en que hayan de realizarse.
2. Establecer el orden del día de cada sesión.
3. Presidir las sesiones, dirigir la discusión y cerrar los debates.
4. Cuidar de la ejecución de los acuerdos de la Comisión.
5. Designar los Grupos de Trabajo que hayan de presentar, como Ponentes, los proyectos de dictamen, con arreglo a la índole de la materia de que se trate.
6. Autorizar con el Secretario de la Comisión los certificados relativos a acuerdos y firmar las comunicaciones correspondientes.
7. Velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento.
8. Comunicar a la Comisión los acuerdos y disposiciones que le afecten.
9. Informar periódicamente al Secretario de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología sobre el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Comisión.

CAPITULO V

Del Vicepresidente

Art. 7.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus funciones en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

CAPITULO VI

De los Vocales

Art. 8.º 1. Los Vocales asistirán a las sesiones y a las reuniones de los Grupos de Trabajo a que pertenezcan y colaborarán en los proyectos de dictamen que se les encomienden.

2. Emitirán sus votos, que podrán razonar sucintamente y por escrito cuando sean contrarios a los acuerdos adoptados por la Comisión y de los cuales se harán mención en el acta de la sesión.

3. Podrán presentar mociones o proposiciones que se incluirán en el orden del día de la primera sesión ordinaria que haya de celebrarse, excepto en el caso de que, a juicio del Presidente, la importancia del asunto requiera la celebración de una sesión extraordinaria que, en todo caso, se celebrará cuando las proposiciones estén avaladas por la mayoría de los Vocales que componen la Comisión.

CAPITULO VII

Del Secretario

Art. 9.º El Secretario tendrá a su cargo:

1. Notificar la convocatoria de las sesiones ordenadas por el Presidente.
2. Levantar acta de las sesiones que celebre la Comisión con indicación de los miembros asistentes, asuntos tratados, votaciones realizadas y contenido de los acuerdos.
3. Custodiar las actas y demás documentación oficial de la Comisión, organizar y mantener los archivos y realizar la distribución de las publicaciones.

CAPITULO VIII

De las sesiones

Art. 10. 1. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, expresándose en la convocatoria, que habrá de hacerse con ocho días de antelación, los asuntos a tratar, lugar, fecha y hora de celebración.

2. Realizará, además, cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias, a juicio del Presidente, y aquellas que sean solicitadas por la mayoría de sus miembros.

Art. 11. La Comisión deliberará sobre los asuntos contenidos en el orden del día; los dictámenes de los Grupos de Trabajo serán entregados con la convocatoria y defendidos por un ponente. El Presidente podrá someter directamente a la deliberación de la Comisión los acuerdos que no requieran preparación ni ponencia previa.

Art. 12. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos en primera votación y, en su defecto, por mayoría de los presentes. Las votaciones serán nominales. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 13. En lo no previsto por el presente Real Decreto, se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, sobre funcionamiento de los órganos colegiados.

CAPITULO IX

Oficina de la Secretaría

Art. 14. Existirá una oficina administrativa, bajo la dirección del Secretario, que contará con la ayuda de personal técnico y auxiliar que se demande, ubicándose en locales del Instituto Geográfico Nacional.

12518 REAL DECRETO 588/1989, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de combustibles de navegación y fuelóleos a grandes consumidores.

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 4.º que el Gobierno regulará el acceso al comercio al por menor de productos petrolíferos, por parte de las personas físicas o jurídicas autorizadas para distribuir al por mayor los productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea.

La experiencia de más de tres años desde el ingreso efectivo de España en las Comunidades Europeas, aconseja, dentro de la gradación que para el proceso de adaptación del Monopolio establece el artículo 48 del Tratado de Adhesión, proceder a ampliar el campo de actividad de los operadores, de forma que pueda ya materializarse un avance sustancial hacia la situación de libertad comercial previsto para los productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1989,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los operadores autorizados a distribuir al por mayor productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea podrán acceder al comercio al por menor de los mismos en los términos que a continuación se expresan y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se estipulan en el articulado del presente Real Decreto:

a) Operadores de carácter general: Podrán suministrar fuelóleos a centros o unidades industriales cuyo consumo sea superior a 25.000 toneladas métricas/año.

b) Operadores para suministros a la navegación: Podrán suministrar toda clase de combustibles que sean objeto de consumo en la navegación marítima.

Art. 2.º En el desarrollo de su actividad, los operadores deberán dar cumplimiento a la normativa técnica y de seguridad vigente en la materia. En especial sólo efectuarán suministros cuando las instalaciones o depósitos receptores del usuario cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa vigente.

CAPITULO II

Operadores de carácter general

Art. 3.º Los fuelóleos a suministrar por los operadores de carácter general deberán cumplir las especificaciones fijadas en el anexo IV del

Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, que fija especificaciones de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en concordancia con las de la Comunidad Económica Europea, así como las que en el futuro puedan establecerse.

Art. 4.º La Empresa titular de un centro o instalación industrial cuyo consumo de fuelóleo sea superior a 25.000 toneladas métricas/año y que desee que el mismo sea abastecido de fuelóleo importado de la Comunidad Económica Europea, deberá acreditarse previamente ante la Administración competente, según la instalación de que se trate, mediante la justificación documental de que el consumo anual de fuelóleo en dicho centro o instalación industrial supera las citadas 25.000 toneladas métricas. En todo caso la Administración competente comunicará dicha acreditación al Ministerio de Industria y Energía.

Los operadores autorizados podrán suministrar fuelóleos únicamente a centros o instalaciones industriales previamente acreditados.

Art. 5.º Los operadores de carácter general que realicen esta actividad deberán remitir mensualmente al Ministerio de Industria y Energía una relación de las ventas efectuadas, con indicación de la razón social de sus clientes, emplazamiento de los respectivos establecimientos y las cantidades suministradas.

CAPITULO III

Operadores para suministros a la navegación

Art. 6.º En cumplimiento del requisito de adecuada distribución geográfica que establece el artículo 12 del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea, los operadores para suministro a la navegación deberán ejercer su actividad en, al menos, dos puertos distintos.

Art. 7.º Los operadores autorizados deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía, con periodicidad mensual, información estadística relativa a los suministros efectuados, en la que se especifiquen los suministros efectuados en cada puerto por cada medio técnico disponible, así como los tipos de combustibles suministrados.

Art. 8.º La cantidad de productos petrolíferos almacenada por el operador en cada puerto en el que desarrolle su actividad, deberá ser suficiente para cubrir su suministro en dicho puerto por un periodo de quince días.

Para el cómputo de estas cantidades, deberán tenerse en cuenta los suministros efectuados por cada operador el año anterior. Cuando el operador iniciase su actividad en un puerto, se tomará como cifra de referencia su propia previsión o programa de suministros.

Lo expresado en este artículo se entenderá sin perjuicio de la obligación, establecida en el artículo 10 del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, y en el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, que lo modifica, de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, si bien a los efectos del cumplimiento de esta obligación serán tenidas en cuenta las cantidades de producto almacenadas en los puertos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por los Ministros competentes se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

12519 LEY 5/1989, de 12 de mayo, de creación del Centro de Iniciativas para la Reinserción.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece

el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 5/1989, DE 12 DE MAYO, DE CREACION DEL CENTRO DE INICIATIVAS PARA LA REINSECCION

La Constitución, en su artículo 25.2, reconoce el derecho de los condenados a penas privativas de libertad a un trabajo remunerado. Este derecho está regulado en la legislación penitenciaria y, por lo que se refiere a su naturaleza, el Estatuto de los Trabajadores determina el carácter especial de dicha relación laboral.

El artículo 11 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad las competencias de ejecución de la legislación penitenciaria, constituida principalmente por la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, y por su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Dentro de este marco legal y en uso de las competencias autoorganizativas conferidas por el artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, corresponde a la Generalidad establecer las fórmulas organizativas que sean precisas para facilitar el ejercicio de aquel derecho de los presos y los penados y para conseguir conjuntamente su reinserción profesional y social.

La confluencia insoslayable de la Administración pública penitenciaria y de una variedad de actividades productivas a realizar en los talleres o las granjas vinculadas a las instituciones penitenciarias aconseja, como forma idónea para la organización del trabajo de los internos, la creación de una Entidad de derecho público sometida a la Generalidad, que deberá ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, previsto en el artículo 1, b), de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana. Se trata de conseguir con este modelo organizativo una doble finalidad. Por una parte, propiciar una gestión ágil, rápida y eficaz de las actividades propias del trabajo productivo de los internos con su necesaria vinculación al sector público, y, por otra, acercar la actividad laboral penitenciaria a las fórmulas organizativas que predominan en la sociedad a la que deberá integrarse el recluso en el momento de su libertad.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y funciones

Artículo 1.º 1.1 Se crea la Empresa pública Centro de Iniciativas para la Reinserción, que tendrá naturaleza de Entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, sometida a la Generalidad y cuya actuación se ajustará al derecho privado.

1.2 El Centro de Iniciativas para la Reinserción queda adscrito al Departamento de Justicia.

Art. 2.º 2.1 El objetivo primordial del Centro de Iniciativas para la Reinserción será el de satisfacer el derecho al trabajo de los presos y penados internados en establecimientos penitenciarios en Cataluña, mediante la creación de puestos de trabajo productivos sometidos a la normativa laboral, sin perjuicio del carácter preferente que el artículo 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria da a la formación profesional, con el fin de facilitar su reinserción profesional y social.

2.2 La productividad deberá ser compensada en los términos establecidos por el artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, en la medida en que los objetivos de interés social impliquen una minoración de los ingresos o un aumento de los costes.

Art. 3.º El ejercicio de la actividad de la Empresa, en lo que se refiere a su vinculación con los internos trabajadores, se supeditará a las normas de la legislación penitenciaria, teniendo en cuenta el especial estatus jurídico del interno.

Art. 4.º Serán funciones del Centro de Iniciativas para la Reinserción:

a) Organizar y gestionar el trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios, en su modalidad de producción en régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o análogas, de conformidad con la legislación vigente.

b) Realizar actividades industriales, comerciales u otras relacionadas con el trabajo penitenciario.

c) Promocionar y gestionar la formación profesional de los internos.

d) Ejecutar obras de nuevo establecimiento, reformar, conservar o acondicionar los talleres o las granjas donde se desarrollen las actividades laborales penitenciarias, de conformidad con los criterios y dentro de los límites fijados por el artículo 24.2 de la Ley 4/1985, de 29 de marzo.

e) Retribuir el trabajo productivo que realicen los internos.

f) Adquirir maquinaria, materias primas y, en general, realizar cualquier tipo de contratación derivada de la explotación de la actividad laboral penitenciaria.

g) Garantizar las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo penitenciario.

h) Realizar todas las actuaciones en conexión con las anteriores dirigidas a su potenciación, así como las que puedan serle asignadas.